000267/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1>, <Persona 2> y <Persona 3> c/ <Persona 4> s/ ORDINARIO", expte. nro. 267/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (expte. nro. 327/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 09 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 76/2024 de fecha 05 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1.- La sentencia:

La SD 76/24 del Juzgado de Ejecución Nro. 2 hizo lugar a la demanda por simulación y colación promovida por <Persona 1>, <Persona 2> y <Persona 3> todos de apellido <Persona 5> contra <Persona 4>. Como consecuencia de ello declaró la nulidad del acto jurídico celebrado el 10/10/2013, instrumentado mediante escritura Nro. 969, pasada por ante el

escribano <Persona 6>, sobre el inmueble identificado como: <Lugar 1> de esta ciudad, celebrado entre <Persona 7> y <Persona 4>. Condenó a la demandada a colacionar a favor de los actores el valor del 16,16% del bien denunciado al momento de la apertura de la sucesión de <Persona 7> actualizado al tiempo de la partición de acuerdo a la tasa activa del Banco De la Nación sin perjuicio de lo que le corresponda a los actores en relación a la parte ganancial perteneciente a la causante <Persona 8>. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida y regulo honorarios a los profesionales intervinientes.

2.- Recursos:

La demandada interpuso recurso de apelación en escrito individualizado por ID 1449002. Concedido el mismo expresó agravios conforme ID 1493783 replicado por los actores mediante ID 1515133.

3.- Agravios:

En forma previa a expresar agravios denuncia violación del art. 165 inc. 5 del CPr. porque teniendo prueba en el expediente principal, el *a quo* recurrió a presunciones sobre hechos no probados. Indica que la sentencia no está adecuadamente fundada. Refiere que nunca tuvo la posesión del inmueble, que el mismo siempre estuvo alquilado a nombre del sucesorio conforme surge de las rendiciones de cuenta que corren por cuerda con el sucesorio tramitado en Expte. Nro. 1802/13. Denuncia asimismo violación a las reglas de la sana critica.

Con trascripción de los considerandos de la sentencia en las que el juez tuvo por no acreditados los pagos convenidos en la cesión atacada. Señala que la

actora nunca redarguyó de falsedad la escritura en la que se celebró la donación y en la que consta que se otorgó recibo y formal carta de pago por la suma pactada. Acompaña resumen de cuenta del donatario en la que constarían los depósitos de las cuotas acordadas y que el escribano tuvo a la vista.

En segundo lugar, critica la conclusión arribada, con base al precio pactado de la cesión, que la misma encubre un acto dispositivo gratuito por el que, el causante, intentó beneficiar a una de sus hijas otorgándole una liberalidad que excede el marco de la disposición de derechos, afectando la legitima de su otra hijas y nietos.

Dice que el precio de la tasación no se condice con la realidad de los precios porque fue realizada 10 años después. Además, acusa de no haber tenido en cuenta que, por el fallecimiento previo de su madre, el 50% restante del inmueble debe repartirse entre los herederos, así la cesión no fue por menos del 20% como afirma arbitrariamente el juez. Afirma que la cesión no fue encubierta, pues nunca tuvo la posesión del inmueble, sino que desde el fallecimiento de <Persona 8> estuvo alquilado y en octubre de 2015 fue designada como administradora definitiva hasta mayo de2018 en que se designó a la actora <Persona 2>.

Justifica diciendo que el 23/10/2020 presentó escrito en el sucesorio solicitando la venta del inmueble y que su producido sea divido en tres partes cuya valoración fue omitida por el sentenciante. Nunca existió mala fe de su parte y los alquileres cobrados sirvieron para mantener el inmueble y el pago de impuestos.

Afirma que no existe el beneficio que el a quo sostiene pues, no tuvo beneficio económico, siempre fue alquilado para la sucesión.

En tercer lugar, acusa *al aquo* de basarse en presunciones graves, precisas y concordantes, sin prueba de los hechos reales en violación al art. 165 inc. 5 del CPr.

Omitió considerar que los actores no impulsaron el sucesorio, lo que demuestra la arbitrariedad de la decisión. Desmiente que se encuentren acreditados los requisitos de una simulación según el art. 333 y 334 del CCCN. Insiste en que la escritura no perjudicó legítima alguna porque nunca tuvo la posesión, ni el usufructo.

En cuarto lugar, frente a la conclusión que la escritura 969 encubre una donación gratuita, insiste en que se trata de una cesión de derechos onerosa y traer a colación el único bien inmueble de la sucesión es irrazonable, e ilógico porque, reitera nunca tuvo la posesión ni el usufructo. Vuelve a reiterar que solicitó la venta aclarando que el producido se repartiría en tres partes iguales. Toda información que el juez disponía, así como que el inmueble está siendo administrado por uno de los actores.

En el quinto agravio reitera las consideraciones efectuadas en relación a la falta de redargución de falsedad de la escritura que instrumenta la cesión, insiste en que no se trató de donación, en que no tuvo ni la posesión ni el usufructo del bien que es administrado desde mayo de 2018 por la actora <Persona 2>.

Luego señala que no se acreditó un perjuicio contra los actores ni por detrimento económico ni por la

posesión del inmueble. Se opone a la aplicación de las normas que regulan la Donación al presente.

Se opone a la decisión de traer a colación el bien y aplicar una condena dineraria es un disparate legal, pues nunca salió de la masa partible de bienes sucesorios.

4- Antecedentes:

Los aquí actores, herederos de sus abuelos maternos por representación de su madre premuerta, demandaron la nulidad por simulación ilícita de la cesión de derechos onerosa que por escritura pública Nro. 696 su abuelo efectuara a su tía 4/10/2013, del inmueble ubicado en la calle <Lugar 2> de esta ciudad. Solicitaron en consecuencia la colación del bien a la sucesión de sus abuelos y los frutos civiles obtenidos del inmueble.

Dijeron que el acto fue simulado, que encubría en realidad una liberalidad por el que se benefició a la demandada en exceso de la porción disponible de la herencia y en perjuicio de sus otras hijas. El precio por el que se realizó ($200.000) resultaba vil pues el valor de la propiedad a la época en que se formalizó la operación ascendía aproximadamente a $1.743.000. Los supuestos pagos fueron realizados a través de depósitos a la cuenta de titularidad del cedente del <Persona 9>, con anterioridad a la formalización del acto. Denunciaron también, como otro indicio de la simulación que el cedente continuó en posesión de la propiedad hasta su fallecimiento la demandada no tomo posesión del bien.

Ofrecieron prueba

La demandada, Sra. <Persona 4> no contestó demanda, fue declarada rebelde y cuando compareció a proceso

manifestó que el 23/10/2023 había presentado un escrito en el proceso sucesorio por el cual proponía la venta extrajudicial del inmueble y dividir el producido en tres partes iguales sin obtener respuesta por los herederos.

Oficiado el <Persona 9>, contestó que no se visualizan los depósitos individualizados en las fechas señaladas (ver hoja 56).

El perito tasador informó que la propiedad a la fecha de la cesión tenía una valuación de $1.115.400 equivalente a U$S195.000 (ver hojas 52/53).

La demandada, intimada a presentar recibo de pagos originales de las sumas abonadas, se limitó a acompañar la escritura en la que el escribano manifestó que se efectuaron depósitos que totalizan la suma de $190.000 en cuotas que refiere en la Caja de ahorro Nro. <Archivo 1> del <Persona 9>.

El sentenciante previo a toda consideración dejó sentado el efecto de la rebeldía declarada conforme el art. 360 ind. 1Cpr, y se abocó a analizar la simulación del acto. Tuvo en cuenta las actuaciones y constancias del proceso sucesorio en trámite para determinar la legitimación de los actores.

Tuvo en cuenta el informe del <Persona 9> y la falta de exhibición de los recibos o carta de pagos originales por parte de la demandada intimada a tal fin.

De la tasación del inmueble a la fecha de la cesión adunó que de haberse pagado el precio por el que se hizo la cesión, el mismo resulta vil porque representa menos del 20% del valor real.

Valoró a falta de contradicción respecto de la posesión del inmueble por la incontestación de la

demanda y el valor de las presunciones en este tipo de proceso, en el que la acción es ejercida por quien no ha sido parte en el acto simulado.

Concluyó que se trató de una simulación absoluta, que la operación encubrió un acto dispositivo gratuito en el que el causante intentó beneficiar a una de sus hijas sin que corresponda indagar sobre la capacidad económica de la adquirente de los derechos ante el precio que se dice pagado y la falta de acreditación de los pagos.

Agregó a todas esas consideraciones la afectación de la legítima de sus herederos, porque ser el inmueble objeto de la liberalidad, el único bien que integra el acervo hereditario siendo tres los hijos de los causantes.

Declaró la nulidad del acto celebrado por escritura Nro. 969, conservando su valor como donación gratuita. Consideró procedente la acción de colación y ordenó a la demandada abonar a los actores el 16,6% del valor del bien al momento de la partición con más intereses, debiéndose realizar una nueva pericia para obtener la valuación del bien.

Rechazó la petición de frutos civiles.

Condenó en costas a la demandada vencida.

5.- Análisis:

En forma preliminar, advierto que los agravios no logran conmover el análisis efectuado por el *a quo*, no demuestran en absoluto la falta de logicidad, fundamentos o alteración de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba.

No existe omisión de valoración de pruebas concretas y la apertura prueba pretendida en esta

instancia no resultó admitida, conforme lo resulto en SI Nro. 379/2024.

En primer lugar, debo decir que los extremos invocados en la demanda fueron acreditados: precio vil, falta de acreditación del pago, permanencia de la posesión por parte del cedente.

No es ocioso recordar que los terceros no pueden aportar una prueba directa de la simulación, de allí que la doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que en los casos de simulación la carga de la prueba recae sobre ambas partes pues quien la invoca tiene el deber de demostrarla; pero la parte demandada tiene la obligación de colaborar acreditando la efectiva realidad del acto, admitiendo la validez de las pruebas de presunciones, que pueden ser legales o de hecho.

Entre las primeras, el art. 3604 del CC –régimen legal aplicable a los presentes- prevé la venta efectuada por el causante a favor de un heredero forzoso, que se reputa como donación imputable a la poción disponible del causante.

No puede constituir un agravio, por tanto, en el macro procesal de la causa, que el *a quo* se haya fundado en presunciones.

Máxime si de las pruebas producidas surge la falta de acreditación del pago sea por la informativa al Banco o por la falta de exhibición de los recibos y el valor real del bien objeto del acto cuestionado por la tasación no cuestionada.

Desde ya, la falta de acreditación del pago del precio –más aun en el caso de invocación del pago- no es una cuestión irrelevante; la jurisprudencia ha calificado como indicio vehemente a favor de la

simulación que no se haya producido ninguna prueba del pago del precio.

No caben dudas que la probanza del hecho corresponde a quien tiene interés en afirmar su existencia en razón de que le serán favorables las consecuencias jurídicas. En el caso, debió la parte demandada producir prueba tendiente a acreditar el cumplimiento de las prestaciones características de la operación que sostuvo haber celebrado; esto es pago del precio en el caso de la cesionaria y entrega del bien en el caso del cedente. Extremos que el juez tuvo por no acreditados.

No se desvirtúa ello con la manifestación en la escritura de cesión, pues conforme se advierte de la lectura de la misma, resulta ser una manifestación del cedente que el escribano no constató de ninguna manera, no se le exhibieron los comprobantes de depósito ni fueron adjuntados a la escritura.

Sabido es que las enunciaciones dispositivas contenidas en el instrumento público, es decir aquellas que surgen de cada negocio o contrato por ej., en una compraventa que el precio ha sido pagado con anterioridad, o en una cesión de derechos las obligaciones a cargo de cada parte, no están alcanzadas por la fe pública.

Resulta auténtico el hecho de haberse efectuado la declaración y accesoriamente queda autenticado su contenido en conexión de simultaneidad con la comparecencia, lectura y demás hechos presenciados o ejecutados por el notario, son atacables, pero quien impugne tiene la carga de la prueba a su cargo sin necesidad de redargüirlas de falsedad.

La falta de posesión del inmueble está reconocida por la recurrente en su afán de demostrar la falta de perjuicio a los coherederos.

Ello demuestra también la falta de realización material del negocio y aparece estrechamente vinculado a la *retentio possesionis* que configura el incumplimiento de la obligación de transmitir la cosa. Junto con la falta de pago del precio es calificado con un indicio definitorio de simulación absoluta. Es que tanto uno como otro evidencian el incumplimiento de las prestaciones características del negocio.

Las presunciones graves precisas y concordantes de las que habla del *aquo*, no refieren a la falta de pago, elemento sustancial para acreditar el carácter oneroso del acto, sino a otros elementos que deben acreditarse para la procedencia de la simulación y la falta de acceso a los mismos por quien no ha participado del acto.

En este sentido, desde la doctrina se ha destacado que, en el marco de amplitud probatoria que impera en la materia, se han hecho valer presunciones vinculadas con las relaciones que une a las partes, tales: parentesco, amistad íntima, relación concubinaria, parientes de cada uno de ellos, quienes tienen un trato diario o frecuente, las relaciones comerciales o profesionales (Compagnucci de Caso, Rubén "Actualidad en la jurisprudencia sobre simulación. Naturaleza, prueba y acción entre las partes", LL 1999 F 955).

Por supuesto que no basta una sola circunstancia para presumir el negocio simulado, pero la falta de pago de precio, sumado a la acreditación de un precio que no es real, más la que pueden colegirse del parentesco o cercanía, sí autoriza la declaración (cf. Zanonni,

“Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos”, Ed. Astrea, p. 401).

Las alegaciones que efectúa sobre el valor del inmueble que efectúa el recurrente, no resiste análisis, pues pretende desconocer que la tasación fue solicitada y realizada teniendo en cuenta el tiempo en de celebración del negocio y guarda relación con las tasaciones presentadas por la propia demandada en el proceso sucesorio, que si bien son posteriores refuerzan la conclusión del *aquo* en el sentido que el precio pactado resultaba un precio muy inferior al real. Nótese que según tasación en la causa a octubre de 2013 el valor del bien en dólares ascendía a U$S195.000, mientras que al 27/10/2015 (ver hoja 168 del exte. 1802/2013) según cotización del dólar blue de ese día ascendía a U$S159.853 y al 19/2/2019 (ver tasación ofrecida por la propia demandada en la hoja 212 del proceso sucesorio) equivalía a U$S266.068.

Se advierte claramente que, de haber sido pagado, el precio de $200.000 efectivamente representaba menos del 20% del precio real de plaza, y esto aun considerando la porción ganancial de la que dispuso el cedente.

Por último, la omisión de valorar prueba concreta que acusa, tampoco es tal. Las propuestas de venta del inmueble que obran en el expte. sucesorio 1802/2013 en las hojas 84 y 169 fueron expresamente rechazadas por los demandantes (ver hoja 99 y 224), mientras que la presentada el 23/10/2023 no hace más que reconocer la invalidez de la cesión que en esta causa se discute pero además fue rechazada por improcedente (ver hoja 302) y reiterada por la aquí apelante en la hoja 347, corrido el traslado pertinente, los aquí actores se opusieron a

la venta propuesta a la espera de la resolución en los presentes (ver hoja 349).

Idénticamente inatendible resulta la inexistencia de perjuicio a los actores, cuando quedo expresamente acreditado que el bien inmueble de que se trata es el único bien del acervo hereditario y la porción cedida (50%) excede la porción legitima en perjuicio de los restantes herederos forzosos.

Estas consideraciones demuestran que la crítica no es más que disconformidad con lo decidido, sin respaldo en las constancias de la causa, ni en la normativa aplicable. Como tal es inatendible.

Propongo en consecuencia, rechazar el recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes.

6- Costas y honorarios:

En atención a como se decide, el principio objetivo de la derrota impone que las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Los honorarios profesionales del Dr. <Persona 10> en el 30% a calcular sobre los que les fueron regulados en la instancia de grado y los del Dr. <Persona 11> en el 25%, de los que le fueron regulados en la instancia de grado.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1- Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1449002 por la demandada contra la sentencia definitiva nro. 76/24.

2- Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3- Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 10> en el 30% a calcular sobre los que les fueron regulados en la instancia de grado y los del Dr. <Persona 11> en el 2,75%, del valor del proceso, es decir del valor colacionable del bien inmueble objeto del proceso.

A la primera cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

I. Llegan estas actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación de la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 76/2024 que hizo lugar a la acción por simulación y colación promovida por los Sres. <Persona 1>, <Persona 2> y <Persona 3>, contra la Sra. <Persona 4>. Declaró la nulidad del acto jurídico de fecha 10 de octubre de 2013, instrumentado mediante escritura N° 969, sobre el inmueble identificado como: <Lugar 1> de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, celebrado entre <Persona 7> y <Persona 4>. Condenó a la demandada, a colacionar a favor de los actores, el valor de dicho inmueble e impuso las costas del proceso, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido

reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III. Tratamiento de los agravios.

Coincido con el razonamiento jurídico efectuado por el Juez sentenciante y por quien me precede en orden de votación en cuanto al marco legal aplicable al caso y la correcta interpretación de las consecuencias jurídicas procesales que implica la falta de contestación de la demanda. Es que hay dos cuestiones centrales, que el recurrente no logra remover a fin de fundar la arbitrariedad o error en la sentencia que cuestiona, una las consecuencias jurídicas de la falta de contestación de demanda y otra, la falta de acreditación de los presupuestos de su postura, especialmente, el pago de precio que alude.

Así, he afirmado en otras oportunidades que "Es sabido que la carga impuesta al demandado en el art. 360 del CPr. posee carácter fundamental pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba y delimita el "*thema decidendum*" sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuales son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso. (conf. Roland Arazi, Jorge A.- Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2° edición actualizada, T III, págs. 284,285, 293).

El ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda y

la rebeldía del emplazado, constituyen fundamentos de una presunción simple o judicial (arts. 61 y 360 inc. 1) del Código Procesal), de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono, importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. Y en este caso, siendo el objeto del proceso que se concrete la transferencia vehicular cuya titularidad aún detenta el actor, pero no así la guarda del vehículo, con las consecuencias jurídicas que de ello deriva, entiendo que la omisión de comparecer al proceso debía ser evaluada como la efectuado el juez de grado.

A tal cuestión, debe sumarse, como se expone en el voto de la Dra. Zanatta que, de la prueba recolectada en el caso, informativa y pericial ya descripta, surge la procedencia de la acción de simulación, tal como resuelve el juez. Suelo recordar al resolver en esta instancia de revisión, que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en

los que basa su defensa. Dice PALACIO que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En este caso, la accionada no ha probado la realidad del actor celebrado, por cuanto por más que se insista en el recurso, los comprobantes de pago no fueron arrimados y la pericial de tasación no fue cuestionada por la parte interesada, a más de que la misma informa valores históricos (a la fecha de celebración del acto jurídico) y actuales.

Así, entiendo que, tal como propone la Dra. Zanatta, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte accionada y confirmar en todas sus partes la sentencia de grado y así lo VOTO.

IV. Costas y Honorarios:

Conforme el resultado del proceso y, por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido, las costas de esta instancia corresponde sean soportadas por la demandada Sra. <Persona 4>, por resultar perdidosa (art. 69 Cpr).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, coincido con la propuesta regulatoria efectuada por la Dra. Zanatta y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto: Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. María Fernanda Zanatta, que reproduzco:

1- Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1449002 por la demandada contra la sentencia definitiva nro. 76/24.

2- Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3- Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 10> en el 30% a calcular sobre los que les fueron regulados en la instancia de grado y los del Dr. <Persona 11> en el 25%, de los que le fueron regulados en la instancia de grado.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Así lo Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1449002 por la demandada contra la sentencia definitiva nro. 76/24.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 10> en el 30% a calcular sobre los que les fueron regulados en la instancia de grado y los del Dr. <Persona 11> en el 25% de los que le fueron regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 04 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"